



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

GARANTIZAR S.G.R. c/ MONTENEGRO, SERGIO RAMON Y OTRO s/EJECUTIVO

Expediente N° 10372/2023/CA1

Buenos Aires, 18 de marzo de 2024.

Y VISTOS:

1. Viene apelada por la parte actora la resolución mediante la cual el señor magistrado de grado se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones (fs. [73](#)).

2. Para así decidir, atribuyó a los demandados la calidad de consumidores y descartó la posibilidad de que llevaran a cabo una actividad organizativa, asimilable a una PYME, destinataria del régimen previsto por la ley 24.467.

Aplicó, en consecuencia, la doctrina sentada por el fallo plenario *in re* “*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial autoconvocatoria a plenario s/ competencia de este fuero en ejecución de títulos cambiarios en que se encuentren involucrados derechos de consumidores*” (del 29/6/2011).

En ese contexto, consideró nula la cláusula del contrato de garantía recíproca y del contrato de fianza (ver 19/46), según la cual los demandados se sometieron a la competencia de tribunales distintos a los que corresponde en razón del lugar donde viven (conf. art. 36 de la ley 24.240).

3. En el dicamen que antecede, la Señora Fiscal General aconsejó revocar la decisión recurrida con los argumentos a cuya lectura cabe remitir (fs. [82/86](#)).

4. La Dra. Tevez dice:

Fecha de firma: 18/03/2024

Alta en sistema: 19/03/2024

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, Vice Presidente Tercero

Firmado por: PAULA ELENA LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA



#37923841#404381086#20240318102242916

A juicio de la suscripta el recurso debe ser admitido.

La ley 24.467 creó las sociedades de garantía recíproca con el objeto de facilitar a las PYMEs el acceso al crédito. Su objeto principal es el de otorgar garantías a sus socios partícipes mediante la celebración de contratos regulados en la ley mencionada; aunque también pueden brindar asesoramiento técnico, económico y financiero a sus socios, sea en forma directa o a través de terceros contratados a tal fin.

En tanto ello, las especiales características que rodean a la operatoria de los contratos de garantía recíproca no permiten su subsunción en la casuística del art. 3 de la ley 24.240 (Sala F, 3/12/2009, "*Garantizar SGR c/Elso Tamara Eliana Moira s/ejecutivo*"; íd. 23/12/2010 "*Garantizar SGR c/ Zamero Enrique y otro s/ejecutivo*"; íd. 2/8/2011, "*Garantizar SGR c/Rivas Angel Rubén y otro s/ejecutivo*", íd. 12/5/2015, "*Garantizar S.G.R. c/Ficoseco, José Ricardo s/ejecutivo*", Expte. COM 5280/2015, íd. 27/8/2019, "*Garantizar SGR c/Romax SRL s/ejec. prendaria*", entre muchos otros).

Igual conclusión cabe respecto a la fiadora del socio partícipe.

En función del carácter accesorio que reviste la fianza respecto de la obligación principal, corresponde seguir las mismas pautas a los fines de determinar la jurisdicción competente (conf. *mutatis mutandi*, Sala F, 9/3/2010, "*Servicio Electrónico de Pago SA c/Muicey Favio César y ots. s/ejecutivo*", íd. 15/8/2017, "*Afianzar Garantías SA c/Menis, Rosana Dina Ofelia y otros s/ejecución*", íd. 17/10/2022, "*Aval Rural SGR c/Estructuras Universal SA y otros s/ejecutivo*").





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Pues bien, en la medida en que no se cuentan con elementos que demuestren que la obligación avalada por el ejecutante resulte ajena al negocio propio de su giro comercial, no cabe ser juzgada a la luz de lo previsto en la ley 24.240.

5. La Dra. Ballerini dice:

En la especie, se demanda con base en contrato de garantía recíproca, del que no puede colegirse, al menos en este estadio preliminar, que las sumas reclamadas deriven de préstamos o productos bancarios garantizados por la actora vinculados a usuarios consumidores; ergo, no cabe presumir la configuración de una relación de consumo en los términos previstos por el fallo plenario citado por el juez de grado.

En ese contexto, y sin perjuicio de lo que pudiera plantear oportunamente la parte demandada, no cabe en esta instancia sino descartar la aplicación de las normas de consumo en la relación jurídica habida entre las partes.

A la misma conclusión se arriba en relación con la acción dirigida contra la fiadora.

La fianza ejecutada, permite encuadrar la cuestión -en principio- en una operación comercial ajena a las previsiones de la Ley de Defensa del Consumidor por cuanto el "consumidor" no se encontraría presente, toda vez que el reclamo se inició por la fianza asumida por la codemandada sobre las obligaciones contraídas por el socio partícipe en el referido contrato de garantía recíproca.

Véase que, para determinar si el vínculo jurídico habido entre los contendientes puede ser calificado como una "relación de consumo" deben encontrarse justificados los extremos requeridos para su configuración. Esto es, en lo que aquí interesa, que una parte pueda



ser considerada "proveedora" y la otra, se trate de un "consumidor" o "usuario". La ejecutada, en el particular caso al constituirse en fiadora de un socio partícipe en un contrato de garantía recíproca, no lo es en los términos de la ley citada.

6. El Dr. Machin dice:

Vale destacar que de la documentación base de esta acción, como de las constancias aportadas por el Banco de la Nación Argentina, surge que las partes celebraron un contrato de garantía recíproca en virtud del cual la actora se constituyó en fiadora solidaria de los préstamos de dinero que esa entidad bancaria habría de otorgar al demandado, Sr. Montenegro, para ser utilizado para capital de trabajo.

La recurrente, a la vez, acompañó un “certificado MIPyME” que daría cuenta de la condición de “micro” empresa correspondiente al demandado, elemento necesario para poder otorgar la garantía en los términos de la ley 24.467.

En ese marco y en atención a los elementos reunidos en esta etapa inicial de la causa, la circunstancia de que el dinero obtenido en préstamo fuera destinado al giro empresario -dada su aplicación como capital de trabajo-, por una persona humana registrada como “micro empresa”, permite descartar que nos encontremos ante un consumidor, por lo que, a su respecto, la declaración de incompetencia debe ser revocada.

No cabe extender la solución respecto de la acción dirigida contra la fiadora Sra. Acotto.

La obligación por ella asumida frente a la sociedad actora con motivo de la fianza que se invoca en sustento de la acción la colocó en situación de responder por la falta de pago de los documentos objeto del contrato de garantía recíproca como deudora principal, sin poder





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

invocar el beneficio de excusión (Sala C, “*Garantizar SGR c/Szymanski Daniel José y otro s/ejecutivo*”, 30 de septiembre de 2019).

Dada la asunción de la deuda en esos términos, es claro que no existe diferencia ontológica entre la situación de la demandada y la de cualquier otra persona humana que se relacione directamente con la sociedad de garantía recíproca, en tanto se generó una relación autónoma entre dicha parte y la entidad acreedora.

Ello tiene una trascendente proyección, toda vez que, asumida por la codemandada esa obligación en forma autónoma, directa y principal, la relación debe ser juzgada a la luz de lo previsto en la ley 24.240 y normas concordantes del CCCN, resultando aplicable la doctrina sentada por este tribunal en pleno *in re* “*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial autoconvocatoria a plenario s /competencia de este fuero en ejecución de títulos cambiarios en que se encuentren involucrados derechos de consumidores*”.

Habida cuenta de ello, la cláusula inserta en la fianza por la cual la fiadora se sometía a la jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales de esta ciudad de Buenos Aires, resulta nula a tenor de lo dispuesto por el art. 36 LDC.

En tales condiciones y dándose aquí un supuesto de litisconsorcio pasivo facultativo, corresponde confirmar la declaración de incompetencia respecto de la acción dirigida contra la referida Sra. Acotto.

7. Por lo expuesto, por mayoría, se resuelve: admitir el recurso de apelación deducido por la actora y dejar sin efecto la incompetencia decretada en la sentencia apelada.

Sin costas, por no haber mediado contradictorio.

Notifíquese por Secretaría.

Fecha de firma: 18/03/2024

Alta en sistema: 19/03/2024

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, Vice Presidente Tercero

Firmado por: PAULA ELENA LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA



#37923841#404381086#20240318102242916

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Las Dras. Matilde Ballerini y Alejandra N. Tevez suscriben la presente en razón de lo dispuesto por esta Cámara en el Acuerdo del 20.12.23 y por haber sido desinsaculadas mediante sorteo realizado el día 26.12.23 para subrogar las Vocalías 8 y 9, respectivamente.

EDUARDO R. MACHIN
(EN DISIDENCIA PARCIAL)

MATILDE E. BALLERINI
(POR SUS FUNDAMENTOS)

ALEJANDRA N. TEVEZ
(POR SUS FUNDAMENTOS)

PAULA E. LAGE
PROSECRETARIA DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

PAULA E. LAGE
PROSECRETARIA DE CÁMARA

